INCIDENTE DE LIQUIDACION DE BIENES Y COMPENSACION ECONOMICA EN EXPTE. Nº */2019 – G. V. C. c. A. M. E. s. DIVORCIO**

Una mujer demanda liquidación de los bienes gananciales y de los adquiridos durante la unión convivencial previa al matrimonio. Requiere también compensación económica ya que durante la convivencia con su demandado abandonó sus estudios estando avanzados a fin de construir una casa en el terreno de él, armar y llevar adelante un comercio que ambos trabajaron. Al momento del divorcio por razones de violencia, ella se retiró del lugar junto a la hija menor de edad.

El Juzgado de Familia de Santa María resolvió, hacer lugar a la liquidación de bienes, reconociendo el derecho de recompensa a favor de la comunidad ganancial sobre el cual corresponde atribuir a la actora el 50%, más el 50% de la propiedad sobre los bienes que integraron el comercio. También hizo lugar a la demanda de compensación económica por la suma de $ 200.000,00.

El Tribunal argumento que "(…) sostuvieron un proyecto familiar, formando una sociedad de hecho y una comunidad de bienes por el esfuerzo y aporte de ambos (…) la inscripción del emprendimiento comercial solo a nombre del [demandado] se apoya en una división tradicional de roles, que constituye éste un acto discriminatorio (…) privándola de (…) participar de la liquidación de los bienes, configurándose un supuesto de violencia económica" Fruto de la ruptura del vínculo, la mujer ya no reside donde fuera la sede del hogar conyugal, "tampoco cuenta con los ingresos de la carnicería, de dedica "al cuidado de su hija (…) cuya condición de salud requiere mayores cuidados, privándola de la posibilidad de acceder a un empleo formal, más aun considerando que tuvo que dejar sus estudios para dedicarse a la vida de esposa y madre"

DERECHO A LA VIDA SIN VIOLENCIA:

Económica y Patrimonial

Simbólica

DERECHO A LA NO DISCRIMINACION

Igualdad y no discriminación

DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN LA FAMILIA

Derechos y Responsabilidades durante el matrimonio y su disolución

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. */2024.-**

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.----------

VISTOS: Estos Autos Expte. Nro. ***/2021 caratulados "INCIDENTE DE LIQUIDACION DE BIENES Y COMPENSACION ECONOMICA EN EXPTE. Nº ***/2019 – G. V. C. C/A. M. E. S/DIVORCIO" venidos a Despacho para resolver; y

DE LOS QUE RESULTA: I) Que, a fs. 38/42 se presenta la Sra. M. E. A., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. G. J. V., y promueve demanda de liquidación de los bienes de la comunidad ganancial y de los bienes adquiridos durante la unión convivencial previa al matrimonio, y Compensación Económica, en contra del Sr. V. C. G., solicitando se liquiden y se le atribuya el 50% de los bienes de la masa ganancial, y se fije a su favor una compensación económica por la suma de $ 300.000 o del 10% del Salario Mínimo, Vital y Móvil durante el tiempo que duró la convivencia.-

Relata que catorce años de iniciar la demanda, comenzó a convivir con el Demandado, con quien tenía un proyecto de vida consistente en la construcción de un hogar y montar un comercio. Señala que en 2007 perdieron un hijo por prematurez extrema, y que en esa época ella se encontraba estudiando Tecnicatura en Turismo en el xxxxx, encontrándose muy avanzada. Refiere que ese año comenzaron a trabajar juntos para montar una carnicería y una verdulería. Dice que en el año 2011 nació su hija S. G. A., y que el 09 de Noviembre del año 2012, contrajo matrimonio con el Sr. V. C. G.. Expresa que durante todo ese tiempo trabajaron juntos en la carnicería, lo que les permitió construir la vivienda en un terreno que su ex suegro donó a su esposo. Dice que el 03 de Marzo de 2015 sufrió violencia de género por parte del Sr. V. C. G., quien le propinó un golpe de puño y la encerró en su casa, y por este motivo se retiró del hogar conyugal, refugiándose en casa de sus padres y realizó la denuncia. Añade que en el mes de Abril de 2015 tuvo que denunciar al Accionado por amenazas de muerte. Sostiene que, además de la violencia física, el Sr. V. C. G. se negó a colaborar con los gastos de su hija, por lo que inició un juicio de alimentos por ante este Juzgado (Expte. Nº ***/19 – M. E. A. C/V. C. G.

S/Alimentos), fijándose una cuota alimentaria del 15% del Salario Mínimo Vital y Móvil. Señala que posteriormente, el Sr. V. C. G. inicio el juicio de divorcio, recayendo Sentencia Definitiva Nº ***/2020, en la que homologó el Convenio Regulador de los Efectos del Divorcio, refiriéndose en los siguientes términos a la liquidación de la sociedad conyugal: *Que en relación a los BIENES MUEBLES adquiridos durante la sociedad conyugal quedan a favor de la madre y de la hija nacida del matrimonio, facultándose a la Sra. M. E. A. a retirar del domicilio de donde estuvo radicado el hogar sito en xxxxx, un TV. y una Mesa de Madera aglomerada En relación al bien registrable Motocicleta, Marca GileraSmashVery 110, Motor Nro. ********** se adjudica a favor de la Sra. M. E. A. debiendo el Sr. V. C. G. en el término de diez días de realizada la presente audiencia entregar la documentación pertinente y firmar la documentación requerida para la respectiva inscripción del dominio en el RNPA Se deja aclarado que no se adquirieron bienes inmuebles durante la vigencia del matrimonio y que la casa donde estuvo radicado el hogar conyugal se encuentra asentada dentro de un inmueble de naturaleza propia del Sr. V. C. G. por haberlo recibido como herencia de su padre L. A. G. y la liquidación de las construcciones que fueran ganancial respecto de este bien se diferirá con posterioridad al dictado de la sentencia de divorcio…".* Expresa que en dicha sentencia quedó establecido que el inmueble sobre el que se asienta el hogar conyugal, es propio del Sr. V. C. G., en tanto que las construcciones de carácter ganancial, se liquidarían con posterioridad al divorcio, por lo que en consecuencia, solicita se le adjudique la mitad de lo construido y del valor de las herramientas de la carnicería. Realiza un detalle de los bienes cuya partición solicita: a) Construcción del hogar conyugal sito en xxxxx; b) Herramientas de la carnicería: 1) heladera mostrador; 2) Balanza; 3) Freezer Bambi; 4) Sierra; 5) Picadora de carne; 6) heladera de pie con dos puertas con motor; 7) chorizera embutidora de 10 k.-

Sostiene que dejó de lado la carrera que estudiaba, para dedicarse a la vida del matrimonio y a trabajar con su esposo en la carnicería, adquiriendo todas las herramientas de la misma, y que al separarse se retiró del hogar solo con una motocicleta, dejando atrás todo el producto de su esfuerzo. Afirma que se dan en el caso los requisitos para la procedencia de la compensación económica, pues sufrió un empeoramiento económico, ya que el Sr. V. C. G. se quedó con todas las herramientas de la carnicería y con la vivienda, mientras que ella no

pudo recibirse, encontrar un trabajo estable, no tiene aportes jubilatorios ni obra social. Cita doctrina y jurisprudencia. Funda en derecho y ofrece prueba Documental (copia de sentencia definitiva Nº ***/2020 de fecha 14/05/20 recaída en los autos Expte. nº ***/2019 – G. V. C. C/A. M. E. S/Divorcio – fs. 01/04-; copia de sentencia definitiva Nº ***/2019 de fecha 27/05/19 – fs. 05/08 - y copia de sentencia de Trance y Remate Nº ***/2019 de fecha 07/11/2019 – fs. 09/10-, recaídas en Expte. Nº ***/2019 – A. M. E. C/G. V. C. S/Alimentos; Acta de Matrimonio – fs. 11-; Actas de Nacimiento – fs. 12/13 -; Acta de Defunción – fs. 14-; Exposición Policial – fs. 15-; copia de Acta de Denuncia por violencia de fecha 03/03/15 – fs. 16 -; Acta de Denuncia policial de fecha 17/04/15 – fs. 17-; Informe Psicológico de la Actora – fs. 18-; Constancia de Opción de AFIP – fs. 19 -; copias simples de comprobantes de pago del Monotributo – fs. 20/21; copia simple de Formulario de Inscripción – Impuesto sobre los Ingresos Brutos – fs. 22 -; copia simple de Declaración Jurada AFIP – Monotributo – fs. 23-; Impresión de fotografías – fs. 24/27-; fotocopia de DNI – fs. 28-; resultados de Estudios Médicos – fs. 29/32; copia simple de Libreta Escolar - fs. 33 -; copia simple de presupuesto de construcción de fecha 12/12/12 – fs. 34 -; copia simple de Recibo de xxxxx – fs. 35-; copia simple de Libreta de Estudiante – fs. 36/37-); Constancias de los Exptes. Nº ***/2019 – G. V. C. C/A. M. E. S/Divorcio y Nº ***/2019 – A. M. E. C/G. V. C. S/Alimentos; Informativa; Socioambiental; Testimonial; Inspección Ocular, Pericial Técnica y Pericial Psicológica.-

II) Que, por providencia de fecha 05 de Abril de 2021 (fs. 43) se tiene por iniciada la acción, se ordena correr traslado al Accionado, se agrega la documental acompañada, se tiene presente para su oportunidad la restante ofrecida; y se fijan días para notificaciones en la Oficina. A fs. 47 la Actora amplía demanda, señalando que existen dos masas a distribuir, la masa ganancial y la masa convivencial. Refiere que la masa conyugal está constituida por la construcción de la vivienda conyugal; y que la masa convivencial está constituida por los siguientes bienes: heladera, balanza, freezer Bamby, sierra, picadora de carne, heladera de pie con dos puertas con motor, choricera embutidora. En relación a estos bienes, sostiene que existió entre Actora y Demandado una sociedad simple o atípica, constituyendo una comunidad de bienes de la unión convivencial. Señala que deja librado la valuación del inmueble a la estimación que realice el perito, pero realiza una estimación propia en la suma de $

1.920.000, correspondiéndole la mitad de dicha suma: $ 960.000. Respecto de las herramientas de la carnicería, realiza la una valuación (Heladera Mostrador: $ 120.000; Balanza: $ 20.000; Freezer Bamby: $ 50.000; Sierra: $ 18.000; Picadora de carne: $ 70.000; Heladera de pie: $ 150.000; Choricera embutidora: $ 35.000) que asciende a la suma total de $ 625.000, correspondiéndole a la Actora la mitad: $ 312.000; por lo que en consecuencia el reclamo es por la suma total de $ 1.272.000. También amplía la prueba documental, adjuntando copias fotográficas (fs. 44), Presupuesto de construcción de Octavio Bordón, en original (fs. 45), Constancia de Opción (fs. 46), y ofrece documental en poder de terceros e informativa.-

III) Que, a fs. 56/62 se presenta el Dr. J. M. C., invocando el carácter de gestor de urgencia del Sr. V. C. G., y contesta demanda. Realiza negativa general de todos los hechos y el derecho invocados por la Actora en la demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento. En particular niega que la relación con la Sra. M. E. A. iniciara 14 años atrás, y que existiera un proyecto de vida en común de construir un hogar ni montar un comercio. Niega que la Actora quedara embarazada fruto de esa relación, que estudiara en el xxxxx la carrera de Tecnicatura en xxxxx, y que se encontrara avanzada en la misma. Niega que ambos miembros de la pareja comenzaran a montar una verdulería y una carnicería, que trabajaran juntos, y que hayan adquirido herramientas de carnicería. Niega que hayan construido una vivienda en un terreno que le donó su padre., que haya ejercido violencia de género sobre la Sra. M. E. A. y que por tal motivo se haya retirado del hogar conyugal a casa de sus padres; niega que en Abril de 2015 la Sra. M. E. A. realizara una denuncia en contra del Sr. V. C. G., y que éste último amenazara de muerte a la Actora. Niega que el Demandado haya ejercido violencia económica, y que la Sra. M. E. A. le solicitara colaboración, niega que la cuota alimentaria quedara desactualizada, y que se haya iniciado en contra del Demandado un juicio de alimentos. Reconoce que el Demandado inició la acción de divorcio y que los bienes gananciales se componen de la construcción del hogar conyugal sito en xxxxx, pero niega el carácter ganancial de la carnicería xxxxx y de las herramientas que la componen. Respecto a la compensación económica, niega que la Actora haya dejado su carrera en el xxxxx para dedicarse a la vida de matrimonio y trabajar junto al Sr. V. C. G. en la carnicería. Niega que la Sra. M. E. A. se retirara del hogar conyugal

solo con una motocicleta y que le corresponda compensación económica alguna. Impugna el avalúo de bienes y seguidamente contesta demanda. Señala que la Actora intenta introducir bienes que no corresponden a la comunidad ganancial y que ha ocultado otros bienes muebles que se llevó y que actualmente está usufructuando, algunos de los cuales están especificados en el Acta de Divorcio de fecha 23/10/19, del Expte. Nº ***/19 - "G. V. C. C/A. M. E. S/Divorcio", realizando el siguiente detalle: Smart Tv 24 pulgadas, una mesa de madera de algarrobo, una motocicleta marca Gilera SmashVery 110 Motor Nº **********. Asevera que la Accionante pretende ocultar otros bienes que constan en la causa de violencia de género: una cocina volcán, 2 garrafas de 15k.; una heladera doble puerta marca Patrick, una mesa con 5 sillas de hierro, una batidora industrial, 2 licuadoras grandes, 2 freezer grandes Bamby, vasos, platos, tazas de porcelana, juegos de cubiertos, una mesa de plástico con sombrilla, y tres sillas, una panchuquera de 12, una plancha industrial, 2 caloventores, una cama de dos plazas, un ropero de 2 puertas, un Tv de 21 pulgadas Philco, un chifonier de dos puertas, una bomba de agua grande, una caja de herramientas completa, un lavarropas automático marca Drean, 2 mesas de luz, un gazebo grande, un secarropas Koinor, dos sartenes, una bífera, ollas chicas y grandes y una balanza de 15 kilos. Solicita que dichos bienes también sean valuados.-

Asevera que la Carnicería xxxxx nunca fue de propiedad del Sr. V. C. G., ni de la Actora, sino del Sr. A. R. G. (hermano del accionado), y que él solo era un empleado ocasional, cobrando por día trabajado. Señala que el 06/02/14, se vendió por Boleto de Compraventa al Sr. A. R. G. las herramientas por la suma de $ 22.000, suma que fue invertida en la construcción de la casa, y que dicho boleto fue firmado por la Sra. M. E. A., agregando que la misma pretende un enriquecimiento incausado. Expresa que en la época de nacimiento del niño F. A., en el año 2007, él no tenía ninguna relación con la Actora, y que del Acta de Defunción surge que no existe vinculo filial del niño con el demandado. Afirma que la vivienda conyugal fue construida sobre un inmueble propio del Sr. V. C. G., adquirido por cesión realizada en fecha 15/09/11 a su favor por sus padres, y solo la edificación tiene carácter ganancial.-

Plantea excepción de caducidad de la acción para solicitar la compensación económica, por cuanto el art. 544 del C.C.C.N. establece un plazo

de 6 meses desde la sentencia de divorcio, y siendo de fecha 14/05/20 la sentencia, dicha acción ya habría caducado.-

Dice que de la constancia de alumno regular del xxxxx surge que la Sra. M. E. A. era alumna en el año 2006, y que en ese tiempo el Accionado no tenía relación con la misma. Expresa que en el presente caso es el Sr. V. C. G. quien se encuentra en peor situación, ya que por orden de este Juzgado, la Actora se llevó todos los bienes y los pocos que quedaron los retiró por la sentencia del juicio de divorcio, aseverando que el desequilibrio económico lo ha sufrido el Accionado. Añade que la casa habitación quedó inhabitable por carecer de los muebles necesarios, por lo que el Sr. V. C. G. tuvo que regresar a casa de sus padres. Sostiene que el Accionado no tiene un trabajo estable, sino que realiza changas o trabajos esporádicos, y además debe cubrir los alimentos de su hija. Finalmente ofrece prueba documental (copia certificada de boleto de compraventa – fs. 52-; copia certificada de cesión otorgada ante el Juzgado de Paz de San José – fs. 53/54-; copia de constancia de habilitación municipal – fs. 55-).-

IV) Que, por providencia de fecha 29 de Abril de 2021 (fs. 63), se concede intervención al Dr. J. C., en carácter de gestor de urgencia del Demandado, bajo apercibimiento del Art. 48 del CPC; se tiene por contestada la demanda, y se ordena correr traslado de la excepción y de la documental acompañada.-

A fs. 65/66 la Actora contesta traslado, solicitando el rechazo de la excepción. Señala que desde el punto de vista formal, las excepciones de previo y especial pronunciamiento son inadmisibles en los trámites de los Incidentes y del Juicio Sumarísimo, conforme al Art. 498 del CPC. Refiere que, desde el punto de vista material, las normas deben ser analizadas armónicamente con los Tratados Internacionales (CDN) y las normas procesales. Dice que la sentencia de divorcio fue inscripta el 17 de Septiembre de 2020, y esta es la fecha para el cómputo del plazo de 6 meses, en tanto que la demanda fue presentada el 26 de Marzo de 2021. Señala que en este lapso los plazos estuvieron suspendidos por las medidas de ASPO tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal, a las que adhirió el Poder Judicial, suspendiéndose todos los plazos judiciales. Cita fallo emitido por este Juzgado. Impugna el Boleto de Compraventa, afirmando que la venta fue simulada, ya que el Demandado fue

culpable de un homicidio culposo y no quería tener bienes a su nombre. Solicita se libre oficio a la Fiscalía de Instrucción. Finalmente impugna también la constancia de habilitación municipal y Cesión.-

V) Que a fs. 71 obra Acta de Comparendo a la Audiencia Preliminar (Art. 360 CPC), a la que el Demandado no se presentó, alegando imposibilidad de asistir y solicitando nueva fecha de audiencia. En la misma se resolvió tener por injustificada la inasistencia del Accionado, rechazando el pedido de nueva fecha, y se abre la causa a prueba por cuarenta días. A fs. 72 se proveen las pruebas. A fs. 113 y 114 se agregan Actas testimoniales de M. B. A. y M. C. S.; a fs. 117 obra Acta de Inspección Ocular realizada en el inmueble por el Oficial de Justicia; a fs. 123/124 se agrega Informe Socioambiental del CIF; a fs. 126 obra Informe de Defensoría General; a fs. 134/148 se incorpora Informe Técnico de Valuación de fecha 12/10/22; a fs. 151 obra Informe de la Empresa xxxxx; a fs. 152/153, informe del Departamento de Psicología del CIF; a fs. 154/181 se agregan copias remitidas por la Fiscalía de Instrucción. A fs. 187 obra declaración testimonial N. E. C.; a fs. 192/195, obra aclaración de Pericia Técnica realizada por la Perito Arquitecta S. C., a pedido del demandado.-

Por providencia de fecha 08 de Agosto de 2023 (fs. 198 vta.) se clausura la etapa probatoria, y se ordena el pase de autos en vista del Ministerio Publico de Menores, cuyo Dictamen se agrega a fs. 199/201. A fs. 206 se agrega Dictamen del Ministerio Publico Fiscal Civil.-

Finalmente por providencia de fecha 19 de Octubre de 2023 (fs. 207 vta.) se ordena el pase de autos a Despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO: I) Plataforma fáctica: La Actora promueve demanda en contra del Sr. V. C. G., solicitando la distribución de los bienes adquiridos, tanto durante la unión convivencial previa al matrimonio, como el valor de la edificación realizada sobre el inmueble propio del demandado durante el matrimonio. Respecto a los primeros alega la existencia de una sociedad atípica o comunidad de bienes; en tanto que el valor de la vivienda que fue sede del hogar conyugal se reclama por su carácter ganancial. Asimismo, pretende la fijación de una compensación económica invocando la producción de un desequilibrio económico provocado por el divorcio. Por su parte el demandado reconoce el carácter ganancial de la construcción realizada sobre un inmueble que le pertenece en carácter de propio, pero niega la existencia de una

comunidad o sociedad previa al matrimonio, que haya dado lugar a un condominio o copropiedad sobre los muebles (herramientas de la carnicería) reclamados por la Actora. También resiste la pretensión de fijación de una compensación económica, señalando que el desequilibrio económico en realidad lo sufrió él.-

Corresponde señalar preliminarmente, que está reservado a los Jueces y Juezas la calificación de la acción y la determinación del derecho aplicable, ya que por la atribución del *Iura Novit Curia*, son quienes tienen la facultad y el deber de discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente. Asimismo, destaco que trataré las cuestiones expuestas, hechos invocados y derecho aplicable, valorando las pruebas necesarias y dirimentes para la solución del litigio, sin seguir necesariamente a las partes en todos y cada uno de los argumentos planteados por cada una de ellas.-

Como se advierte, la Actora introduce dos pretensiones distintas, por una parte la partición de la comunidad ganancial y el reconocimiento de una compensación económica, constituyendo ambas efectos del divorcio, y por la otra el reconocimiento de la existencia de una comunidad de bienes de la unión convivencial mantenida con el Demandado antes del matrimonio, por lo que resulta conveniente tratarlas por separado.-

II) <u>BIENES GANANCIALES</u>: **a) <u>Marco normativo aplicable</u>:** De las constancias de autos surge que la comunidad ganancial se extendió desde la fecha de celebración del matrimonio acontecida el 09 de Noviembre de 2012 (ver fs. 11), hasta la sentencia de divorcio en fecha 14 de Mayo de 2020 (fs. 01/04), con efecto retroactivo al día de interposición de la demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el art. 7 del CCCN -que rige desde el 01/08/2015-, el régimen de liquidación de la comunidad ganancial se aplica de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, o sea, que no se encuentran agotadas (cfr. Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián. 2015. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo I, Título Preliminar y Libro Primero. CABA, Infojus, pg. 25/26). Entonces, teniendo en cuenta que la comunidad de ganancias se extinguió durante la vigencia del CCCN, esta es la normativa que resulta aplicable al caso.-

b) <u>Derecho a Recompensa de la Comunidad – Crédito a favor de la comunidad ganancial</u>: No existe controversia entre las partes sobre el carácter ganancial de las mejoras (construcción de una vivienda) realizadas sobre el inmueble propio del Sr. V. C. G.. Estrictamente se trata en autos del reclamo de la **recompensa** que el ex cónyuge Sr. V. C. G., adeuda a la comunidad ganancial, ya que se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad. En efecto, la teoría de las recompensas sostiene que, en los casos en que la comunidad sea deudora de uno de los cónyuges por haberse enriquecido a su costa, y cuando los cónyuges o uno de estos se aprovechó de la comunidad beneficiando sus bienes propios, deberá existir una compensación a la masa que corresponda. Al respecto, el Art. 488 del CCCN dispone que: ***Extinguida la comunidad, se procede a su liquidación. A tal fin se establece la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad***, en tanto que el Art. 491 del mismo digesto, establece ***La comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el cónyuge a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad***.-

Lo expuesto es respaldado por las pruebas producidas en autos. Así, el carácter propio del inmueble Mat. Cat. Nº **-**-**-**** (parte), en el que se construyó la vivienda matrimonial, surge del **Acta de Cesión y Transferencia** celebrada ante el Juzgado de Paz de San José en fecha 15 de Septiembre de 2017 (fs. 53), por la cual los Sres. A. L. G. y O. C. H., ceden y transfieren con carácter de irrevocable a favor de su hijo V. C. G. parte de un inmueble sito en la localidad xxxxx, Dpto. Santa María , Provincia de Catamarca, un inmueble identificado con la Mat. Cat. Nº **-**-**-**** (parte) – Padrón Origen Nº ****, cuyas medidas y linderos surgen del referenciado instrumento, que no fue desconocido por la Actora. Por su parte, el carácter ganancial de la vivienda también surge de las declaraciones testimoniales rendidas en autos. Así, a fs. 113 la testigo **M. B. A.**, vecina de la Actora, expresó que las partes convivieron en xxxxx, frente al xxxxx. La Srta. **M. C. S.** (fs. 114) sostuvo que el matrimonio G. – A. residía en "***xxxxx, prolongación Este, aproximadamente debe tener 10 por 10 de medida, los linderos no los sé***", afirmando que no adquirieron bienes inmuebles durante el matrimonio, pero que "***…ellos realizaron una construcción que sería propiedad del padre de don V. C. G., que sería el ex***

de mi amiga. Lo sé porque la conozco a M. E. A., las charlas que tuvimos y porque la visitaba". A fs. 45 se agrega Presupuesto de construcción de fecha 12/12/12, del Sr. R. O. B.; a fs. 117 obra **Acta de Inspección Ocular** realizada por el Oficial de Justicia en el inmueble, en el que se deja constancia de lo siguiente: "*Se trata de una vivienda de material cocido (ladrillo) que consta primeramente con una amplia cocina/comedor con techo de tirantes de madera con machimbre y membrana en la parte superior, con contrapiso que mide aproximadamente 4,5 mts. x 9 mts., luego hay un pasillo comunicador con contrapiso, otra habitación mas con techo de losa, con contrapiso de 4 x 5 mts. aproximadamente y al finalizar el pasillo hay un lavadero con contrapiso y un baño con techo de chapa y piso de tierra. El inmueble aparentemente es usado para dormir únicamente pues en una de las habitaciones hay una cama de una plaza tendida y en el resto de los ambientes no hay mobiliario alguno, ni cocina*.".-

Finalmente, en Audiencia de partes celebrada en el Expte. Nº ***/2019 - "G. V. C. C/A. M. E. S/Divorcio", homologado mediante Sentencia Definitiva Nº ***/2020 de fecha 14/05/2020, agregada a fs. 01/04 de autos, se estableció: "…***Se deja aclarado que no se adquirieron bienes inmuebles durante la vigencia del matrimonio y que la casa donde estuvo radicado el hogar conyugal se encuentra asentada dentro de un inmueble de naturaleza propia del Sr. G. V. C. por haberlo recibido como herencia de su padre L. A. G. y la liquidación de las construcciones que fueran ganancial respecto de este bien se diferirá con posterioridad al dictado de la sentencia de divorcio"***, y a fs. 134/148 se agrega Informe Técnico de Valuación realizado por la perito, Arquitecta S. C., en el que se describe y detalla las características de la vivienda y se realiza la valuación de la misma.-

En conclusión, entiendo que corresponde declarar que constituye el activo de la comunidad de bienes pendiente de liquidación y partición, las mejoras realizadas sobre el inmueble Mat. Cat. Nº **-**-**-**** (parte) – Padrón Origen Nº ****, ubicado en la Localidad xxxxx, departamento Santa María, Provincia de Catamarca, consistentes en la construcción de una vivienda en un terreno de carácter propio del Sr. V. C. G.; reconociendo en consecuencia el derecho de recompensa a favor de la comunidad ganancial, sobre la cual le corresponde a la Actora Sra. M. E. A., el 50%. Para la determinación de la recompensa deberá considerarse el valor actualizado de la edificación según su

estado al día de la disolución del régimen y según su valor al tiempo de la liquidación (Art. 494 del CCCN). En consecuencia, firme la sentencia, la perito interviniente designada en el proceso, deberá actualizar el valor de las mejoras introducidas al inmueble (vivienda) en los límites dados en la resolución.-

c) <u>Otros bienes reclamados por el Accionado</u>: El Demandado en autos sostiene que en el proceso de divorcio, se adjudicaron en beneficio de la Sra. M. E. A. y de su hija, bienes muebles de carácter ganancial (un televisor, una mesa de madera aglomerada y una motocicleta marca Gilera Smash Very 110, Motor Nro. **********), solicitando los mismos sean valuados al momento de resolver. Al respecto, tenemos que en audiencia celebrada en la causa Expte. Nº ***/2019 caratulada G. V. C. C/A. M. E. S/DIVORCIO", las partes acordaron la adjudicación en propiedad exclusiva de tales bienes a la Sra. M. E. A., la cual fue homologada judicialmente mediante Sentencia Definitiva Nº ***/2020 de fecha 14/05/2020, constituyendo en consecuencia, cosa juzgada, por lo que no resulta procedente resolver nuevamente sobre la partición y adjudicación de los mismos, como lo pretende el Accionado.-

Respecto a los bienes que el Accionado sostiene le fueron entregados a la Sra. M. E. A. por orden de este Juzgado, dichas circunstancia no constan en el Sistema Lex Doctor, causa Expte. Nº ***/2022 - A. M. E. C/G. C. V. S/Violencia Familiar y de Género, no habiendo arrimado el Demandado otros elementos que acrediten sus dichos ni el carácter ganancial de los bienes reclamados, por lo que corresponde rechazar la pretensión del Sr. V. C. G., de incluirlos en la partición de la comunidad ganancial.-

III) <u>LIQUIDACION DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA UNION CONVIVENCIAL PREVIA AL MATRIMONIO – SOCIEDAD DE HECHO:</u>

a) Marco legal aplicable: La presente demanda fue iniciada el 26 de Marzo de 2021, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del C.C.C.N.; sin embargo los hechos y sus consecuencias jurídicas que se ventilan en autos, se consumaron con anterioridad a la Ley N° 26.994, por lo que resulta aplicable la normativa civil y comercial derogada. En efecto, la unión convivencial cesó por el matrimonio de los convivientes celebrado en fecha 09 de Noviembre de 2012 (fs. 11). Ahora bien, pese a que la legislación anterior no está adaptada a las nuevas perspectivas, la resolución de la causa debe hacerse considerando que el sistema normativo vigente al tiempo de los hechos se apoyaba en paradigmas

y principios cuya base o cúspide era la **Constitución Nacional** y los **Tratados Internacionales de Derecho Humanos**, que han sido incorporados en el Art. 75, Inc. 22, y que conforme al Art. 31 de la Carta Magna, son la Ley Suprema de la Nación, atendiendo la evolución jurisprudencial y doctrinaria producida con sustento en el bloque constitucional – convencional mencionado. La cuestión en debate debe analizarse desde una perspectiva de género y derechos humanos, a la luz de los principios establecidos por la normativa nacional y supra nacional que rige la materia, ya que el juzgar con perspectiva de género es transversal a cualquier causa a resolver, y tiende a lograr la recomposición de la desigualdad de género y oportunidades frente al quiebre conyugal o de pareja. En consecuencia, la valoración se realizará de manera integral y armónica con los principios establecidos por la Ley **26.485**, Ley Provincial Nº 5434, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) y las 100 reglas de Brasilia.-

Asimismo, voy a emplear la denominación "*unión convivencial*", si bien esta forma de referirse al vínculo entre los convivientes recién ha sido incorporada con la nueva legislación, reemplazando la voz "*concubinato*", sacando, de tal forma, a estas relaciones, el trato despectivo o peyorativo que recibían frente a la Institución Matrimonial. Las uniones convivenciales también constituyen una forma de familia, que merece reconocimiento y protección, y en el marco de la misma, los convivientes pueden haber realizado aportes y esfuerzos comunes para la adquisición de bienes en forma conjunta e incluso para realizar emprendimientos económicos comunes, en pos del progreso de la familia. Por otra parte es frecuente que las parejas convivan durante un tiempo prolongado antes de contraer matrimonio, en cuyo caso cesan los efectos de las uniones convivenciales y entran en vigencia las reglas del matrimonio.-

b) <u>Análisis de la pretensión de distribución</u>:

Bajo el manto de las uniones convivenciales, se agrupa una gama de supuestos que impiden un encuadramiento único, ya que existen distintas realidades u opciones de vida en común, que también se reflejan en distintas situaciones patrimoniales. Para estas últimas cuestiones, en principio, rige la autonomía de la voluntad, y solo ante la falta de pactos o acuerdos patrimoniales

formalizados, que aporten claridad a las relaciones reciprocas, inexorablemente habrá de estarse a los elementos fácticos probatorios que se aporten. En ese marco, puede recurrirse a distintas acciones del derecho común, y la existencia de la sociedad de hecho entre los ex convivientes podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admitido por las Leyes procesales, y de conformidad al sistema de valoración de la prueba en ellas establecido.-

Podemos afirmar que la doctrina y la jurisprudencia han sido generalmente pacíficas al sostener que, la Unión Convivencial, por prolongada que sea, no prueba por sí misma la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos. Así se ha expresado que ***"la unión convivencial en sí misma no crea ni hace presumir que exista entre las partes una sociedad de hecho, por lo que debe examinarse para arribar a una conclusión afirmativa si se dan los extremos de la misma conforme el plexo probatorio aportado (art. 23 LS ref. por ley 26.994), más allá de la realización del proyecto de vida en común que entablaron. A tal efecto quien la alega debe acreditar que ambos se obligaron "a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas", o sea una realidad operativa-funcional subyacente distinta a la convivencia, caracterizada por el fin de lucro que se plasma en la afectiosocietatis (arts. 1 y 21 de la ley 19.550; Herrera Marisa "Manual de Derecho de las Familias" AbeledoPerrot, 376; SCBA Ac 62779 S 06/08/1996;C 105724 S 06/06/2011;CC0003 SM 66903 D-106/13 S 25/09/2013 JUBA B3651451, CCivComLabyMinería General Pico Sala A 23/8/2022 TR LALEY AR/JUR/152135/2022, entre muchos fallos)***(Sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín- Expte. n°: xx-****-2018 B., M. V. C/ B., O. S/ MATERIA A CATEGORIZAR). Conforme a la Ley vigente, si no se ha suscrito un pacto de convivencia, ante el cese de la unión convivencial, los bienes permanecen en el patrimonio al que ingresaron, y esto vale también en caso de que se aplique la anterior legislación. En este orden de ideas, de la demanda y contestación surge que debe tenerse por cierto que la Actora y el Demandado tuvieron una hija S. G. A. en el año 2011, y se casaron el 09/11/2012.-

En cambio se encuentran controvertidos los siguientes hechos:

1) Desde que época Actora y Demandado comenzaron a convivir.-

2) Si la Sra. M. E. A. realizó aportes de algún tipo (dinero/bienes/trabajo) para la instalación y el funcionamiento de la Carnicería xxxxx, y en consecuencia, si existió entre Actora y Demandado una sociedad de hecho comercial o si por el contrario todo fue adquirido y solventado exclusivamente por el Sr. V. C. G.-

3) Si la inscripción del negocio a nombre exclusivo del Demandado, Sr. V. C. G., se debió a una discriminación por motivos de género, en base a una desigual distribución de roles en el proyecto de vida que tenían en común, y si se ha configurado algún supuesto que admita la procedencia de la pretensión.-

Veamos:

a) <u>Unión Convivencial</u>: A efectos de acreditar la unión convivencial con al Demandado, la Actora acompaña Acta de Nacimiento y Defunción de F. A., ambas de fecha 08/10/2007 (fs. 12 y 14), atribuyendo la paternidad del mismo al Demandado, lo cual ha sido negado en términos absolutos por el Accionado, quien manifiesta que ni siquiera conocía a la Actora. Sin embargo el Informe del Hospital Regional Luis Alberto Vargas, de fecha 14/05/2015 (fs. 18), refiere: "*Antecedentes:* ***Pierde un embarazo por aborto espontaneo al quinto mes de gestación****. Es diagnosticada con hipertiroidismo y desde 2011 medicada…A mediados de 2013 se le recomienda realizar punción por nódulo (ecografía tiroidea) la que recién es realizada a principios de Abril de 2015, diciendo presentarse con urgencia (20/05/2015) en consultorio de oncología (Tucumán). Situación actual:* ***M. E. A. atravesó en su matrimonio especialmente desde el año 2014, situaciones de violencia emocional por parte de su esposo*** *que se excusan al punto de ser encerrada, de ser denigrada como mujer y como madre. "que no sirvo porque no cuido a mi hijo" "****que cuando fui a Tucumán al médico me fui a abortar al hijo de él****" "que no quiere estar con una persona enferma" "que no haga ruido cuando preparo artesanías para la feria del sábado" "que me vaya de la casa porque sino me va a sacar por las malas*".-

A fs. 151, el Informe remitido por la empresa xxxxx, refiere que **desde el año 2007 hasta el 2013** hizo entregas de mercadería en la carnicería xxxxx, siendo recibidos los pedidos por el Sr. V. C. G. o por la Sra. M. E. A., constituyendo éste otro indicio de que la relación de pareja entre Actora y Demandado habría existido ya en esa época.-

El Demandado pese a su insistente negativa, no ha aportado elementos de prueba ni observado o impugnado las pruebas aportadas por la Actora, las cuales indican que ya en el año 2007, habían iniciado su relación.-

b) <u>Sociedad atípica o comunidad de bienes entre los convivientes</u>:

Como lo indicara, resulta obligatorio al juzgar, hacerlo con perspectiva de género, reconociendo las relaciones de poder que se dan entre los géneros, apoyadas en estereotipos sociales y culturales impuestos por el sistema patriarcal arraigado en nuestras comunidades, y actuando con la debida diligencia, hacer un esfuerzo adicional en el análisis de la prueba, a fin de visibilizar y compensar los factores de desigualdad real entre los sujetos del proceso.-

El caso bajo examen puede calificarse como un caso "*sospechoso de género*", ya que de las constancias de autos surge que se trata de un conflicto surgido entre un hombre y una mujer, donde claramente la posición asumida por cada uno de ellos en la constitución conflictual, se condice con una distribución de roles basados en estereotipos de índole patriarcal, que se ha plasmado también en las relaciones patrimoniales de la pareja. Frente a esta situación, aplicar rígidamente las reglas que rigen el Instituto societario, exigiendo la prueba de la realización de aportes comunes destinados a producir utilidades e imponer la carga de la prueba sobre quien alega su condición de socio, o bien las reglas de la división de condominio, y prescindir de considerar aspectos tales como el conflicto familiar subyacente, significaría una discriminación indirecta en contra de la mujer. En consecuencia, debe analizarse la causa con un criterio amplio en la valoración de la prueba, conforme al Art. 710 del Código Civil y Comercial de la Nación, que asimismo expresa: ***"La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar"***, estableciendo de tal modo aplicable a los procesos de familia, la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que implica imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado. Por lo tanto, serán relevantes también las presunciones e indicios (Art. 163, Inc. 5 del C.P.C.), a la hora de resolver. Por su parte el Art. 31 de la Ley 26.485 establece que "*Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica.*

Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes".-

Sentado ello, preliminarmente cabe recordar que La Ley de Sociedades N° 19.550 (no reformada por la Ley 26.994), distinguió entre las sociedades constituidas regularmente y sociedades no constituidas regularmente. Dentro de ésta última categoría se engloban la sociedad irregular y las sociedades de hecho, cuya diferenciación se ha construido jurisprudencial y doctrinariamente. Al respecto se ha dicho que **"*…la línea divisoria debe buscarse en principio, en la instrumentación del contrato*** *(Zaldivar Manóvil Regazzi, Rovira y San Milán, "Cuadernos de Derecho Societario", Vol. I, P. 122; Halperin I, "Curso de Derecho Comercial, Vo. I, pag. 327). Si ello acaece y los contratantes además quisieron adoptar uno de los tipos previstos por la Ley, nos encontramos en presencia de una sociedad irregular.* ***En defecto de la existencia de documento, la sociedad será de hecho, siempre que su objeto esté constituido por el ejercicio de actos mercantiles naturales*** *(Oaegui, J.C., "Invalidez Societaria", P. 193) actividad que determina principalmente la naturaleza de eses objeto (CNCom, Sala B, 03/07/79, "Splenser").* ***Se trata en definitiva de una sociedad fáctica no instrumentada*** *(CCNCom, Sala B, 16/12/85, Cavellini).* ***De su ordenamiento jurídico no existen diferencias entre sociedad de hecho y sociedad irregular (CC y C, San Isidro, 08/04/73, Chiona)****.* (Cámara Comercial, Sala F, 24/08/10 – Castagnetto, Marta Susana C/Bentivogli, María Cristina S/Sumaria). Por su parte, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, define la sociedad de hecho en los siguientes términos: ***"…conformará una sociedad de hecho la actividad de un grupo de personas enderezada a trabajar en conjunto, habiéndose obligado previamente a realizar aportes para un fondo común operativo y comprometiéndose, en condiciones de igualdad jurídica, a distribuir las ganancias o a soportar las pérdidas que pudieran resultar de ello"***.-

Sentados dichos conceptos, el interrogante es ¿**han existido aportes comunes, de la Actora y del Demandado para el establecimiento y desarrollo del emprendimiento comercial consistente en una Carnicería, configurándose una sociedad de hecho entre ambos**?

Como primera afirmación puedo decir que las pruebas rendidas en autos, dan cuenta de que la Sra. M. E. A. trabajó, realizando aportes concretos

(de trabajo) durante los años de convivencia con el demandado en un comercio dedicado a la venta de carne, verduras, bebidas, etc.-

Ello surge de las **declaraciones testimoniales** rendidas en autos. Así a fs. 113 la testigo **M. B. A.**, vecina de la Actora, a la pregunta sobre cuál era el medio laboral del matrimonio o las fuentes de ingresos que tenían, afirmó que "***la verdad que no sé, ellos trabajaban los dos en la carnicería, ellos se separaron y él quedó con la carnicería***", agregando a la decima pregunta: " ***yo la conozco a ella*** (a la Actora) ***porque trabajaban los dos en la carnicería, ella sabia hacer cosas dulces y las vendía afuera de la carnicería***". En cuanto a la actual actividad económica de Actora y Demandado expresó: "*No sé, yo sé que él trabaja con P., él es camionero. P. que vende carne y tiene en xxxxx, vende carne. Él, el que era marido de M .E. A. es chofer, después, cerró la carnicería por la pandemia y de ahí empezó a trabajar con P.. Lo sé porque lo conozco, porque mi pareja tiene carnicería y él sabe que él viaja a traer los animales, él es chofer, el marido de ella, yo solo lo conozco por el apodo, P., no sé cómo se llama él…*" agregando a la doceava pregunta que "*Ella vende sándwich frente de mi casa, y él es chofer de P., va a traer la carne*". A la pregunta formulada por la letrada de la Actora, sostuvo que las cosas que tenían en la carnicería eran: heladeras, maquina de cortar carne, lo que tiene una carnicería, y que la misma funcionó hasta que comenzó la pandemia.-

A fs. 114 la testigo **M. C. S.** afirmó que "…***se que tienen bienes muebles procedencia de la carnicería que tienen en común, equipamiento de la carnicería, heladera exhibidora, maquinaria para embutir, había dos tipos de heladeras, es lo que yo recuerdo. Lo sé porque yo iba a la carnicería y hablaba con M. E. A. y son cosas que casados lo adquirieron****"*. En cuanto a cuál era el medio de ingresos del matrimonio (8va.) refiere: "***yo siempre los vi a los dos trabajando en la carnicería, era carnicería y verdulería***".-

A fs. 187, la Sra. **N. E. C.** sostuvo a la cuarta pregunta que el matrimonio tuvo hijos "***S. de once años y perdió un embarazo***" agregando que Actora y Demandado convivieron ***"…en xxxxx y tenían la carnicería para el centro***" (quinta respuesta), y que ambos adquirieron bienes muebles, manifestando "***Si, lo de la carnicería, equipos de carnicería***", agregando que ambos se

dedicaban a trabajar en dicho emprendimiento (octava respuesta), y antes la tenían en el centro sobre calle xxxxx (decima respuesta).-

Dichas declaraciones testimoniales no han merecido impugnaciones por parte del Demandado, y ambas testigos han dado debida razón de sus dichos, manifestando que conocen los hechos descriptos por haberlos visto personalmente en la época de su producción, es decir que son testigos directos, por lo que concluyo en que dichas declaraciones tienen eficacia probatoria, contando las mismas con las características de homogeneidad, verosimilitud y corroboración con otros medios de prueba obrantes en autos.-

En cuanto a la **prueba documental** incorporada en autos, a fs. 19 se agrega **Constancia de Opción (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)** de la AFIP, en el Monotributo - Categoría G, figurando como titular la Sra. M. E. A., con domicilio en xxxxx, Santa María Catamarca, con fecha de inicio de las actividades del 03/05/2007; a fs. 20/21 se agregan copias simples de **Comprobantes de pago del Monotributo** de fecha 13/09/2011, 12/12/2011, 07/01/2011, y 07/05/2011; a fs. 22 se agrega **Formulario de Inscripción al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Administración General de Rentas de la Provincia**, de fecha 31/05/2007, de la Sra. M. E. A., para la actividad de Carnicería (principal) y verdulería (secundaria); a fs. 23 obra **Declaración Jurada de AFIP** (F. 183/F), de fecha 03/05/2007, de la Sra. M. E. A., con domicilio comercial en xxxxx y real en calle xxxxx.

A fs. 151, obra Informe de la empresa xxxxx, en la que el Sr. F. M. C. Administrador General, refiere: "*sirvo informarle que efectivamente por parte de esta entidad, llevábamos a cabo la entrega de frutas, verduras, mercadería y gaseosas de la línea Torasso en Carnicería "xxxxx"* ***ubicada primeramente en xxxxx y xxxxx en los períodos 2007 al 2013 y posteriormente en la Localidad xxxxx, sobre Ruta Nº ****, *diagonal al xxxxx en los periodos 2013 al 2018; aproximadamente, siendo recibidos los pedidos realizados por el Sr. V. C. G. y/o por su esposa M. E. A., generando boletas a nombre de V. C. G. como dueño de la carnicería xxxxx*".-

Las pruebas ut supra referenciadas me llevan a la convicción de que ambos miembros de la pareja llevaron a cabo un emprendimiento comercial común, el cual, en un principio se instaló en calle xxxxx, siendo inscripto inicialmente ante los organismos recaudadores bajo la titularidad de la Sra. M.

E. A., y posteriormente, se radicó en el nuevo domicilio de la pareja, sito en xxxxx, cambiando la titularidad a nombre del Demandado, como también el nombre de fantasía, pasando a denominarse “Carnicería xxxxx”.-

Por su parte, el Accionado, se ha limitado a negar insistentemente el derecho de la Actora, manifestando que la carnicería jamás fue de su propiedad ni de la Actora, sino que le pertenecía a su hermano A. R. G., de quien él refiere era solo un empleado; pero en manifiesta ***contradicción*** a dicha negativa, sostiene que la Actora vendió las herramientas mediante Boleto de Compraventa de fecha 06/02/2014 (fs. 52) al Sr. A. R. G., pretendiendo un enriquecimiento sin causa. De la simple lectura del Boleto agregado a fs. 52, surge claramente que, en el encabezamiento figura como vendedor el Sr. V. C. G., y como comprador, el Sr. L. A. G., en tanto que al pie del instrumento consta como compradora O. C. H. y como vendedora M. E.A. Al respecto, podemos el Art. 288 del C.C.C.N. dispone “*La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo*”. El instrumento en cuestión carece de la firma de quienes figuran como vendedor y comprador, habiendo estampado las firmas personas distintas, por lo que está afectado de una ineficacia sustancial, careciendo de validez por falta de autoría, no reuniendo los requisitos mínimos y esenciales para configurar un acto jurídico. Dicho instrumento ostentando nada más que la apariencia de un acto jurídico, pero en realidad no lo es, siendo factible calificarlo como un acto inexistente. Por lo tanto el mismo no será considerado para resolver.-

En síntesis, del análisis y valoración de los elementos probatorios obrantes en autos, surge acreditado que lejos de ser ajena a la actividad comercial de la carnicería – verdulería, la Sra. M. E. A. fue quien inicialmente tenía la actividad a su nombre, pasando luego a registrarse a nombre del Sr. V. C. G., con quien trabajó conjuntamente, atendiendo al público y recibiendo pedidos de mercadería, por lo que adelantando opinión, considero que existió entre las partes una sociedad de hecho de carácter comercial, que dio lugar a una comunidad de bienes entre ambos, por lo que resulta procedente hacer lugar a la distribución de de las herramientas que conformaron el fondo de comercio, correspondiéndole en un 50% a cada una de las partes, debiendo oportunamente y a los fines de determinar el monto que le corresponde a la Sra. M. E. A., realizarse la valuación de los mismos.-

c) <u>Perspectiva de Género:</u> Como conclusión de lo expuesto y encontrándose acreditado que durante la convivencia previa al matrimonio de las partes, las partes sostuvieron un proyecto familiar, formando una sociedad de hecho y una comunidad de bienes por el esfuerzo y aporte de ambos, podemos afirmar que la inscripción del emprendimiento comercial solo a nombre del Sr. V. C. G., se apoya en una división tradicional de roles, que constituye éste un acto discriminatorio hacia la Actora como mujer, con la intención de excluirla de los beneficios económicos y patrimoniales y de sus aportes, privándola de todo derecho y posibilidad de participar de la liquidación de los bienes, configurándose un supuesto de violencia económica, definida por la Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Art. 5, Inc. 4, Ap. a) como "*la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo*".-

En cumplimiento de los compromisos internacionalmente asumidos con la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para) aprobada por Ley Nº 24.632, el Estado Argentino está obligado a establecer los mecanismos judiciales necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia, tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (Art. 7, Inc. g).-

<u>III) PRETENSION DE COMPENSACION ECONOMICA</u>:

a. Excepción de caducidad: En primer lugar corresponde resolver la excepción de caducidad planteada por el Accionado frente a la pretensión de compensación económica. El Sr. V. C. G. sostiene que habían transcurrido más de 6 meses desde la fecha de la sentencia de divorcio, cuando la Actora interpone la presente demanda, por lo que ha operado la caducidad.-

Por su parte la Actora solicita el rechazo de la excepción, expresando que estuvo imposibilitada de interponer la acción con anterioridad debido a las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio impuestas por el Gobierno Nacional, Provincial y Municipal, a las que adhirió el Poder Judicial, suspendiendo los plazo procesales, y que el cómputo del plazo debe realizarse desde la inscripción de la sentencia en el Registro Civil, lo cual afirma se produjo el 17 de Septiembre de 2020.-

Al respecto, el Art. 442 In Fine del CCCN, establece que: "*La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio*". En el caso bajo examen tenemos que la Sentencia de Divorcio se dictó el 14 de Mayo de 2020 (fs. 01/04). Contrariamente a lo expresado por la Actora, del Acta de Matrimonio agregada a fs. 11, no surge la fecha de inscripción del divorcio, sin embargo no es esta la oportunidad que establece la Ley para el computo del plazo de caducidad prevista en el Art. 525, sino la fecha de la sentencia firme de divorcio.-

A los fines de determinar si se ha producido la caducidad, corresponde hacer una retrospectiva en el tiempo. De esta forma podemos advertir que, con posterioridad al dictado de la Sentencia de Divorcio (14/05/2020) y hasta la fecha en que la Actora interpuso la demanda (26/03/2021), por motivo de la grave situación epidemiológica existente en la Provincia de Catamarca y en el país, se dispusieron, mediante Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de Catamarca diversos recesos judiciales extraordinarios (Acordada 4458 de fecha 08/07/2020; Acordada Nº 4464 de fecha 07/09/2020; Acordada Nº 4508 de fecha 01/02/2021), a lo que se sumaron restricciones impuestas a la circulación dentro y fuera de la Provincia; la suspensión de actividades para la Administración Pública dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial y Municipal en sus respectivos ámbitos, y limitaciones en el sistema de atención a los profesionales y al público en general, en el Juzgado, implementándose el sistema de turnos como única forma de los abogados para presentar escritos y demás documentos, todo lo cual es de público y notorio conocimiento. Esta situación excepcional y de fuerza mayor provocada por la Pandemia del Covid-19, evidentemente ha determinado una limitación para el normal desarrollo de la actividad judicial, imposibilitando a la Actora hacer la presentación, debido a los recesos

extraordinarios, por lo que corresponde rechazar la excepción de caducidad planteada por el Accionado.-

b- Análisis de la procedencia de la Compensación Económica: El Instituto de la compensación económica, derivada del divorcio, está regulado en el Art. 441 del CCCN, que establece: "*Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez*".

La Actora invoca la existencia de un desequilibrio manifiesto, traducido en un empeoramiento de su situación económica, que tiene por causa adecuada el divorcio. Sostiene que dicho desequilibrio se motiva en: **a)** Que era estudiante avanzada de la carrera de Tecnicatura en xxxxx, dejando la misma para trabajar en la carnicería junto al Demandado, por lo que no pudo recibirse, ni encontrar un trabajo estable, contando solo con los magros ingresos económicos de una sadwichería y la cuota alimentaria que el accionado paga a su hija; **b)** Que merced al trabajo conjunto, lograron adquirir las herramientas para la carnicería y construir la vivienda que constituyó sede del hogar conyugal, y al divorciarse del Sr. V. C. G., ella se retiró del hogar solo con una motocicleta, dejando atrás todo el fruto de su trabajo (carnicería y vivienda), quedándose el Demandado con las herramientas de la carnicería y la vivienda que ambos edificaron durante el matrimonio; **c)** La violencia de género sufrida por la Actora durante el matrimonio y posteriormente.-

El Demandado por su parte solicita el rechazo de la pretensión de compensación económica, alegando que en realidad el desequilibrio lo ha sufrido él, afirmando que la Actora se ha llevado todos los muebles, quedando la vivienda en condiciones inhabitables, agregando que tampoco tiene trabajo estable, sino que sobrevive con trabajos esporádicos.-

En primer término, cabe recordar que la compensación económica tiene como objetivo compensar el desequilibrio económico en el que pudo quedar uno de los cónyuges respecto del otro, que tiene por causa el vínculo matrimonial y

su ruptura, evitando así que el divorcio produzca un enriquecimiento de uno de los cónyuges a costa del empobrecimiento del otro. Es un desajuste o desequilibrio económico entre los patrimonios de los cónyuges o convivientes que se constata al considerar los momentos iniciales y finales de la relación, de los que surge una desigual evolución.

Para determinar la procedencia y monto de la compensación económica, para lo cual debe considerarse, entre otras circunstancias: a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo (Art. 442 del CCCN).-

De las constancias de autos surge que durante la convivencia y el matrimonio, ambos cónyuges se dedicaron a la actividad comercial de venta de carne en la Carnicería xxxxx, adquiriendo valiosos bienes muebles para su funcionamiento, reconociéndose en el Punto III, de los presentes Considerandos, la existencia de una sociedad de hecho de carácter comercial entre Actora y Demandado, constituida con anterioridad a la celebración del matrimonio, haciendo lugar en consecuencia a la distribución de los bienes en un cincuenta por ciento para cada uno. Por lo tanto, si bien es cierto que con motivo del divorcio la Actora perdió la fuente de ingresos que significaba la actividad comercial llevada a cabo con el Demandado, también lo es que la Sra. M. E. A. es declarada en la presente sentencia propietaria del cincuenta por ciento de los bienes que integraban el fondo de comercio, por lo que en este punto considero que se ha equiparado en parte el desequilibrio que produjo a la Actora el divorcio.

Ahora bien, se encuentra acreditado en autos que la Sra. M. E. A. tuvo que mudarse junto a su hija, a casa de sus padres, quedando el Sr. V. C. G. en lo que fuera sede del hogar conyugal. En efecto, del informe Socioambiental agregado a fs. 123/124, surge que la Actora reside en casa de sus padres, y que

es quien se encarga del cuidado de su hija S. G. A., quien padece de osteogénesis imperfecta, una enfermedad que provoca que sus huesos sean muy delicados y se fracturen con facilidad, por lo que debe adaptar los espacios, a efectos de evitar accidentes. Por su parte del Informe psicológico del CIF, agregado a fs. 152/153 surge que la Actora es quien debe encargarse de que su hija S. G. A. reciba los tratamientos médicos de nefrólogos, genetistas, endocrinólogo. Actualmente la Sra. M. E. A. no cuenta con los ingresos de la carnicería, sumado a que la misma debe dedicarse al cuidado de su hija S. G. A., cuya condición de salud requiere mayores cuidados, privándola de la posibilidad de acceder a un empleo formal, más aún considerando que tuvo que dejar sus estudios para dedicarse a la vida de esposa y madre, siendo esto último corroborado por las declaraciones testimoniales rendidas en autos. Tampoco tiene vivienda propia, como si ocurría antes del divorcio. Frente a ello, el Demandado, si bien tampoco cuenta con los ingresos de la carnicería, cuenta con un lugar para vivir y con el tiempo necesario para desarrollar actividades remuneradas que le permitan un progreso económico, ya que la carga del cuidado de la menor, pesa principalmente sobre la Actora. En conclusión, considero que el divorcio ha generado un desequilibrio económico en perjuicio de la misma, el cual en parte ha sido compensado en los Puntos II) y III) de los considerandos de esta sentencia, por lo que estimo procedente hacer lugar parcialmente a la pretensión de compensación económica incoada por la Sra. M. E. A., fundada en la perdida de la capacidad laboral de la misma.-

c) <u>Cuantificación del monto y forma de cumplimiento de la compensación</u>:

Admitida la procedencia de la compensación económica, el Art. 442 del C.C.C.N. fija las pautas que el juez deberá tener en cuenta a los fines de cuantificar la compensación económica, pero tales no dejan de ser solo una orientación para el juzgador, quién será en definitiva el que deberá apreciarlas en dinero, pudiendo considerar otras, dependiendo de las circunstancias del caso. Allí radica la dificultad, ya que las pautas enunciadas, carecen de valor económico en sí mismas, por lo que no hay un criterio homogéneo en la doctrina y jurisprudencia.-

En consecuencia, en atención al tiempo de convivencia y matrimonio (14 años), la edad de la Sra. M. E. A. (43 años), la situación de salud de la

peticionante y que la misma se encuentra exclusivamente al cuidado de la hija menor de ambas partes, estimo prudente y justo fijar la COMPENSACIÓN ECONÓMICA que deberá abonar el Demandado a la Actora, en la suma de Pesos doscientos mil con 00/100 ($ 200.000,00), con más un interés igual a la Tasa Activa que informa el Banco de la Nación Argentina, a partir del día 14/05/2020, fecha de la sentencia de divorcio.-

La razón de ello estriba que también debo considerar la situación de cada uno de ellos tenían al comienzo y al final de la relación convivencial. La Actora tenía 26 años de edad, y todo el potencial para estudiar y adquirir una carrera que le posibilite acceder a mejores empleos, lo que, por supuesto, tuvo que dejar de lado a fin de cumplir su rol materno, tareas domésticas y atención del negocio para el sustento familiar. Pero también que ambos esposos perdieron su fuente de ingresos, ya que la carnicería cerró definitivamente.-

IV) Que, este criterio es compartido por la Agente Fiscal Civil en su Dictamen de fs. 202/206, en el que luego de analizar las constancias de autos, concluyó que estima conveniente hacer lugar a la presente demanda.-

V) <u>COSTAS</u>: Conforme al Principio Objetivo de la Derrota consagrado en el Art. 68 del CPC, deben imponerse a la parte vencida. Corresponde diferir la regulación de honorarios profesionales de los profesionales intervinientes hasta que exista base regulatoria firme y se cumpla con la reposición de la correspondiente Tasa de Justicia.-

Por todo lo expuesto, fundamentos legales y jurisprudenciales citados,

<u>RESUELVO</u>: I) HACER LUGAR a la demanda de **LIQUIDACION DE BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA UNION CONVIVENCIAL Y DE LA COMUNIDAD GANANCIAL,** promovida por la Sra. **M. E. A.,** D.N.I. Nº ********, en contra del Sr. **V. C. G.**, D.N.I. Nº ********, y en consecuencia: **a)** Declarar que constituye el activo de la comunidad de bienes pendiente de liquidación y partición, las mejoras realizadas sobre el inmueble Mat. Cat. Nº **-**-**-**** (parte) – Padrón Origen Nº ****, ubicado en la Localidad xxxxx, departamento Santa María, Provincia de Catamarca, consistentes en la construcción de una vivienda en un terreno de carácter propio del Sr. V. C. G.; reconociendo en consecuencia el derecho de recompensa a favor de la comunidad ganancial, sobre la cual le corresponde a la Actora Sra. M. E. A., el 50%. Para la determinación de la recompensa deberá considerarse el valor actualizado de la

edificación según su estado al día de la disolución del régimen y según su valor al tiempo de la liquidación (Art. 494 del CCCN). Firme la sentencia, la perito interviniente designada en el proceso, deberá actualizar el valor de las mejoras introducidas al inmueble (vivienda) en los límites dados en el presente fallo.- **b)** Atribuir a la Actora, Sra. M. E. A. el 50% (cincuenta por ciento) de la propiedad sobre los bienes que integraron el comercio Carnicería xxxxx, que a continuación se detallan: 1) heladera mostrador; 2) Balanza; 3) Freezer Bambi; 4) Sierra; 5) Picadora de carne; 6) heladera de pie con dos puertas con motor; 7) choricera embutidora de 10 k.-

III) HACER LUGAR a la demanda de **COMPENSACION ECONOMICA** promovida por la Sra. **M. E. A.,** D.N.I. Nº ********, en contra del Sr. **V. C. G.,** D.N.I. Nº ********, y en consecuencia, fijarla en la suma de Pesos doscientos mil con 00/100 ($ 200.000,00), con más un interés igual a la Tasa Activa que informa el Banco de la Nación Argentina, a partir del día 14 de Mayo de 2020.-

IV) COSTAS a la perdidosa, Sr. V. C. G.. Diferir la regulación de honorarios profesionales de los profesionales intervinientes hasta que exista base regulatoria firme y se cumpla con la reposición de la correspondiente Tasa de Justicia.-

V) Protocolícese, notifíquese, ofíciese, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-